

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-1996-01524-00
Demandante: RUBIELA HERNANDEZ CAÑAS
Demandado: JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
Proceso: REVISION DE ALIMENTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el obligado señor JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, donde solicita se le exonere de la cuota alimentaria asignada en favor de su hijo RANDY ARIEL CARRILLO HERNANDEZ, en razón de que a la fecha cuenta con 40 años de edad.

Dispone el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P.: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.”*

Al darse estricto cumplimiento a la anterior normativa contemplada en el C.G.P. y convocar directamente a audiencia, estaríamos ante una flagrante violación de los derechos anotados al beneficiario de la cuota, quien estaría en gran desventaja ante el desconocimiento de las pretensiones y su derecho a controvertir y presentar pruebas en la defensa de sus derechos, que en el presente caso se circunscriben a alegar condiciones personales que impidan proveerse su propio sustento.

De lo anotado se concluye, que toda vez que el C.G.P. no realizó lineamientos a seguir con las peticiones de incremento, disminución y exoneración a las que se contrae el Art. 397 del C.G.P. y en aras de proteger el debido proceso se aplicara el procedimiento dispuesto por el legislador para el proceso primario, esto es el verbal sumario contemplado en el Art. 390 del C.G.P.

En ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte demandante un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, la presente por intermedio de apoderado judicial, como quiera que quien suscribe no tiene derecho de postulación de conformidad con lo normado en el Art. 28 del

Decreto 196 de 1971, aunado a que la misma debe contener los requisitos formales dispuesto en el artículo 82 C.G.P., en cuanto a los hechos y pruebas en las que sustenta su pretensión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 de C.C; así como la actual dirección de notificación judicial del beneficiario de la cuota alimentaria, si se conoce.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ